PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

193

Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

**OFICIO No. DMML/ 0007/2022**
**ASUNTO**: REMISION DE INICIATIVA.
Mexicali Baja California, a 1 de Febrero del 2022.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
02 FEB 2022
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
**P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110, 117, 119, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de **Iniciativa Por La Que Se Reforma El Articulo 49 y adiciona el artículo 49 bis y 49 ter de la** Ley **de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil** del Estado de Baja California.

**Que versa en razón de que los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil mejor conocidos como Guarderías, cuenten con sistema de video vigilancia y sonido en las áreas comunes es decir cunas, pasillos, salón de clases, comedores, para seguridad y salvaguarda de la integridad física del menor.**

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de esta Soberanía, programada para el día **10 de febrero** del 2022, con dispensa de trámite, para que la suscrita de lectura de ella y se someta a las y los integrantes del pleno.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ**
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
02 FEB 2022
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.C.P.- LIC. SANTOS DE JESUS ALVARADO AVENA. - DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
**P R E S E N T E.-**

## HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor del siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos tiempos en los Centros de Atención y Cuidados, conocidos como guarderías, donde los padres de familia por necesidad imperante, de que ambos deben trabajar, dejan bajo el cuidado de personas que por Ley deben ser profesionales, tener un perfil psicológico aceptable, para que los menores de edad sean atendidos de manera adecuada.

Sin embargo dentro de estos centros ha habido abusos, por parte del personal que ahí labora, pues en lugar de proteger y cuidar a los menores bajo su resguardo, llevan a cabo acciones u omisiones que dañan al menor física y psicológicamente, estas conductas han sido reiteradas en toda la República, donde padres observan que las conductas de sus hijos han cambiado, tienen episodios de miedo al llegar a las guarderías, o en el hogar están siempre callados, tristes, lejanos, cuando antes no tenían esa conducta, los padres al manifestar estos cambios a los titulares de esos centros, niegan que ahí hayan sufrido maltrato, y en razón de no tener las herramientas necesarias

para comprobar que sus hijos están siendo maltratados, esa conducta sigue afectando al niño o niña.

El Estado debe salvaguardar el interés superior del menor, llevando a cabo reformas a las leyes y buscando que estos maltratos a menores de edad dejen de existir; aunado que hay centros que no cuentan con las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física del menor en caso de alguna emergencia.

En nuestra carta magna, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 que a la letra dice:

***"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."***

Es por ello que nosotros como legisladores en Baja California debemos velar por los derechos de los menores de edad, que viven en nuestro Estado, buscando que las leyes sean adecuadas para la máxima protección de ellos, evitando que sean vulnerados sus derechos humanos, que vivan en un ambiente sano, que su desarrollo sea integral, es decir que tengan derecho a salud, alimentación, educación, y en este caso a la protección que nosotros como adultos debemos otorgarles.

El Estado Mexicano se ha comprometido a velar por todos los derechos de los niños y las niñas al firmar los diferentes instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los derechos de los niños y las niñas, que fue ratificada el 19 de junio de 1990 y publicada en el diario oficial de la federación el 3.1 de julio de 1990.

Misma que versa sobre los derechos de los niños y niñas, que la **UNICEF** ha plasmado en un lenguaje sencillo, para que ellos los puedan entender como los que mencionaré a continuación:

**1.- Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres.**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**2.- Derecho a compresión y amor por parte de las familias y de la sociedad.**

El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

**3.- Derecho a una educación gratuita y derecho a divertirse y jugar.**

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en

condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

**4.- Derecho a atención y ayuda preferentes en caso de peligro.**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

**5.- Derecho a ser protegido contra el abandono.**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Sin embargo, hoy podemos darnos cuenta mediante los diferentes medios de comunicación, que en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil existe un aumento de maltrato infantil.

Debemos ser conscientes que los niños en edad de guardería no pueden protegerse, son muy vulnerables y ni siquiera pueden comunicar a sus padres la situación que se enfrentan solo reciben el

el maltrato sin saber la razón o motivo del castigo o violencia a los que se ven sometidos.

Los padres que trabajan, deben tener la plena confianza que sus hijos son bien cuidados en estos centros, que el personal atiende con diligencia a los menores de edad, los protegen, que los inmuebles, muebles, alimentos y toda instalación sea adecuada a la edad de los menores que ahí dejan bajo su resguardo.

Es por ello que cada centro de atención debe contar con sistemas cerrados de video vigilancia instaladas en espacios comunes como son el aula, cuneros, comedor, pasillos, patio de recreo, el uso de estos equipos o sistemas tecnológicos utilizando el internet o cualquier otro medio para la captación o grabación de imágenes y sonido, como medida de seguridad como medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se pueda presentar en las instalaciones y con ello se salvaguarde la integridad física y psicológica de los menores de edad, evitando que sean presa de abusos por maltrato físico, lesiones, agresiones, evitando en lo posible que esta situación se siga presentando y permita bajar el índice de denuncias en contra de los centro de atención, cuidado y desarrollo infantil.

Por otra parte, esta tecnología permitirá que las investigaciones por ese delito sean debidamente sustentadas y los agresores no podrán evadir su responsabilidad penal.

A continuación, se presenta una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma a la Ley **de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil** del Estado de Baja California bajo el siguiente:

**CUADRO COMPARATIVO**

| TEXTO VIGENTE | INICIATIVA |
|---|---|
| **TÍTULO IV**<br>**DE LAS MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL** | **TÍTULO IV**<br>**DE LAS MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL** |
| **Artículo 49.-** Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial. | **Artículo 49.-** Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial. |
| Sin correlativo | En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos y sistemas tecnológicos para la captación, grabación de imágenes y sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.<br><br>Los equipos y sistemas tecnológicos para la captación y grabación de imágenes y sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la presente ley. |
| Sin correlativo | Artículo 49 bis. - Uso de la información:<br>I. En la prevención de delitos, dentro de los centros de atención, poniendo a disposición de la autoridad ministerial, las imágenes, sonidos y grabaciones, para sustentar la investigación, puesta a disposición o requerimiento de esta, al constatar en la información la comisión de un delito las circunstancias relativas a los hechos.<br>II. En la prevención y en su caso sanción de faltas administrativas a través del uso de la video vigilancia, que permita prevenir alguna circunstancia |

| | |
|---|---|
| | que ponga en peligro la integridad física o psicológica del menor dentro de los centros de atención.<br><br>Articulo 49 ter. - La información debe ser resguardada hasta un periodo de 5 años en dispositivos electrónicos adecuados para que la autoridad competente pueda obtener las imágenes, videos y sonido en caso de un hecho delictivo o falta administrativa. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

## RESOLUTIVO:

**ÚNICO. -** Se reforma el artículo 49, se adiciona los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley **de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

## TÍTULO IV

## DE LAS MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 49.-** Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos y sistemas tecnológicos para la captación, grabación de imágenes y sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los equipos y sistemas tecnológicos para la captación y grabación de imágenes y sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la presente ley.

Artículo 49 bis. - Uso de la información:

I. En la prevención de delitos, dentro de los centros de atención, poniendo a disposición de la autoridad ministerial, las imágenes, sonidos y grabaciones, para sustentar la investigación, puesta a disposición o requerimiento de esta, al constatar en la información la comisión de un delito las circunstancias relativas a los hechos.

II. En la prevención y en su caso sanción de faltas administrativas a través del uso de la video vigilancia, que permita prevenir alguna circunstancia que ponga en peligro la integridad física o psicológica del menor dentro de los centros de atención.

Articulo 49 ter. - La información debe ser resguardada hasta un periodo de 5 años en dispositivos electrónicos adecuados para que la autoridad competente pueda obtener las imágenes, videos y sonido en caso de un hecho delictivo o falta administrativa.

## TRANSITORIOS

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias para los efectos del artículo 49 de esta reforma de Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios dentro de los **90** días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta reforma de Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para realizar las adecuaciones necesarias a los Centros de Atención.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 10 días del mes de febrero de 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.**

**XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**